



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34278
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 17 de marzo de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 13 DE 1975

(enero 31)

por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados del Congreso se elevarán en un 30% del sueldo mensual, a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo 2º Las Mesas Directivas del Congreso reglamentarán los servicios de asistencia para los familiares de sus trabajadores, tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

Artículo 3º Aprópiense en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 31 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 14 DE 1975

(febrero 18)

por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º (Definición) Entiéndese por técnico constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2º Será lícito el ejercicio de la profesión de constructor en el territorio nacional, de conformidad con lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 3º Para ejercer la actividad de técnico constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines, en virtud de la facultad a éste otorgada por las disposiciones vigentes y a solicitud del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o de sus Comités Seccionales en los Departamentos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas para la formación de constructores deberán solicitar matrícula al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines o la Seccional respectiva, por intermedio del Comité Nacional de Constructores o del respectivo Comité Seccional. Para el efecto deberán acreditar: certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las Facultades o Escuelas Técnicas de la Enseñanza de la Construcción, debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Comprobación de práctica no inferior a dos años, certificada por un ingeniero o arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el

Gobierno Nacional en la reglamentación de esta Ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos o con posterioridad a los mismos.

Quien cumpla con los anteriores requisitos tendrá la denominación de Técnico Constructor.

b) También podrán obtener certificado para poder ejercer la profesión de Técnico Constructor las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1º del literal a), hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de Técnico Constructor por un lapso no inferior a diez años, comprobado por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados, o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente Ley.

La solicitud de certificado se hará por intermedio del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o en los Comités Seccionales en los Departamentos.

Artículo 4º Los constructores que en la actualidad ejercen su profesión en virtud de matrícula expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, conforme a disposiciones vigentes, continuarán ejerciéndola en su calidad de tales.

Artículo 5º En Bogotá funcionará el Comité Nacional de Técnicos Constructores, auxiliar del Comité Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, con las siguientes atribuciones:

a) Tramitar todo lo referente a la expedición de la matrícula de los Técnicos Constructores.

b) Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos.

c) Velar porque se cumpla en todo el territorio nacional las disposiciones sobre ejercicio de la profesión de Técnico Constructor, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

d) Expedir su reglamento interno.

e) Elegir sus directivas.

Artículo 6º El Comité Nacional de Técnicos en Construcción estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulados y matriculados, designados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, respectivamente.

b) Un representante del Gobierno Nacional, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas, ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

c) Dos Técnicos Constructores, uno de ellos titulado, con certificados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Constructores.

d) Un delegado de las Escuelas Técnicas de Construcción aprobada y reconocida por el Gobierno Nacional.

El Comité Nacional de Constructores creará Comités Seccionales Departamentales, con las mismas calidades del Comité Nacional.

Los Consejos Profesionales y Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en dichos Comités Seccionales.

Artículo 7º Los miembros del Comité Nacional de Constructores serán nombrados para un periodo de dos años, a partir de la fecha de instalación del Consejo, y podrán ser reelegidos para otro periodo subsiguiente.

Asimismo será de dos años el periodo de los miembros de los Comités Seccionales, que también podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 8º En su órbita, los Comités Seccionales y el Comité Nacional de Constructores tendrán las mismas funciones del Comité Nacional.

Artículo 9º Los cargos de miembros del Consejo Nacional y de los Comités Seccionales de Constructores no serán remunerados.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura oirá el concepto del Comité Nacional de Constructores en todo lo referente a la expedición, suspensión o cancelación de certificados de Técnicos Constructores.

Artículo 11. Los Técnicos Constructores, con certificado de acuerdo a la presente Ley, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de economía mixta, y serán admitidos en las licitaciones de obras cuyo presupuesto no exceda de \$ 300.000.00 en ciudades de menos de 200.000 habitantes, de \$ 400.000.00 en ciudades de más de 200.000 habitantes y de \$ 500.000.00 en Bogotá, D. E., conforme a la clasificación y calificación que les correspondan en los respectivos registros y siempre que la obra de que se trate esté debidamente diseñada y calculada por ingenieros o arquitectos titulados y matriculados, y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, asimismo ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo 1º Toda obra cuyo valor sea superior a \$ 300.000 requerirá la dirección de un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo 2º Los límites que fija este artículo serán reajustados anualmente mediante decreto del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los índices del costo de la construcción en el país.

Artículo 12. Las entidades enumeradas en el artículo anterior, así como los ingenieros o arquitectos que contraten con dichas entidades, que ejecuten obras directamente, necesariamente deberán contratar los servicios de tiempo completo, de un Técnico Constructor con certificado y especializado en la labor de que se trate, en toda obra de

construcción que se adelante en el territorio nacional, aunque en ella participen ingenieros o arquitectos residentes. Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar esta Ley determinará lo concerniente.

Artículo 13. Los Técnicos Constructores con certificado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser nombrados para cargos relacionados con su profesión, en las entidades públicas nacionales, departamentales, regionales o municipales, siempre que la disposición que crea el cargo no exija que el titular del mismo sea ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Artículo 14. Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Técnico Constructor a quienes no posean el correspondiente certificado expedido de acuerdo con la presente Ley. A los infractores se les aplicarán las sanciones que establezcan el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 15. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3º, literal b) de la presente Ley, tendrán un plazo de cinco años, a partir de la sanción de la misma, para que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 16. Se autoriza al Gobierno Nacional para fundar con recursos públicos, y estimular la creación de escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de constructores, y apoyar económicamente a los existentes.

Artículo 17. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Oro. — El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. — El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

LEY 15 DE 1975

(febrero 18)

por la cual se decretan auxilios en varias Universidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Asíciase la Nación al cuadricentesimoprimer aniversario de la fundación de la Universidad de Santo Tomás y al vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad de Medellín y al vigesimoquinto aniversario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja.

Artículo 2º Auxiliase por una sola vez a la Universidad de Santo Tomás y a la Universidad de Medellín y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja con las sumas de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) moneda corriente, a cada una de ellas, pagaderas en seis vigencias fiscales sucesivas, a partir del año de 1975.

Parágrafo. La Universidad de Santo Tomás destinará el auxilio anterior exclusivamente a las obras que tiene proyectadas en sus sedes de Bogotá y Bucaramanga, y la Universidad de Medellín destinará el auxilio a inversión en la Ciudad Universitaria de "Los Alpes" (Medellín) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja para terminar sus instalaciones en dicha ciudad.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determinará el número de becas que otorgará las tres Universidades beneficiadas a estudiantes pobres en sus diferentes facultades.

Artículo 4º En caso de que no se incluya en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para hacer los tras-

lados presupuestales o para abrir los créditos indispensables, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. — El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.

LEY 16 DE 1975

(febrero 10)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes.

Artículo 2º Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias, convenientes y adecuadas requeridas para la conclusión de las obras proyectadas en dicha Universidad, según planes y presupuestos que oportunamente serán presentados al Gobierno Nacional por las autoridades de la Universidad de los Andes.

Artículo 3º En caso de que no se incluyan en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales o para abrir los créditos indispensables, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley. Las partidas a que se refiere el artículo 2º podrán ser incluidas en el Presupuesto Nacional en una o varias vigencias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. — El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 329 DE 1975

(febrero 27)

por el cual se hace un nombramiento provisional en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase provisionalmente al doctor Marco Tulio Giraldo, Jefe de División V-21 de la División de Radiocomunicaciones de la Dirección General de Intendencias y Comunicaciones, con una asignación de \$ 12.600.00 mensuales en reemplazo del mayor Manuel Humberto Galán quien falleció.

Artículo 2º El presente nombramiento no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su posesión; si vencido este término el empleo no ha sido provisto mediante concurso el nombrado cesará en sus funciones.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

DECRETO NUMERO 340 DE 1975

(febrero 28)

por el cual se aceptan las renuncias de unos Gobernadores Departamentales y se les nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Acéptase la renuncia presentada por los Gobernadores de los Departamentos de Boyacá, Cauca, Cesar, Córdoba, Huila, Nariño, Risaralda y Sucre.

Artículo segundo. Nómbrase en reemplazo de los Gobernadores cuya renuncia se acepta, a las siguientes personas:

Boyacá:	José Ignacio Castañeda.
Cauca:	Aurelio Irigorrí.
Cesar:	Guillermo Baute.
Córdoba:	Néstor Padrón Guzmán.
Huila:	David Rojas Castro.
Nariño:	Miguel Ángel Caicedo.
Risaralda:	Dora Luz Campo de Botero.
Sucre:	Rafael Vivero Perey.

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 28 días del mes de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 263 DE 1975

(febrero 21)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase a la señora Paulina Mejía de Castro Monsalvo, Representante Permanente de Colombia ante el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, para que viaje a la ciudad de Roma durante los días comprendidos entre el 7 y el 15 de marzo, con el propósito de asistir como Jefe de Delegación a la Sesión Especial del Consejo de la FAO a celebrarse durante los días mencionados.

Artículo segundo. La comisionada tendrá derecho a viáticos a razón de US\$ 70.00 diarios, los cuales serán pagados con cargo al Presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura. Los pasajes de ida y regreso le serán suministrados por la FAO.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas.

DECRETO NUMERO 296 DE 1975

(febrero 24)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor D. José María de Guzmán Noguera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Chile, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 297 DE 1975

(febrero 24)

por el cual se designa un Delegado a una Conferencia Internacional y se dicta una disposición en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Designase al doctor Alvaro Rocha Lalinde, Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Rumania, Delegado de Colombia a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales, que se reúne en Viena del 4 de febrero al 14 de marzo del presente año.

Artículo segundo. El doctor Rocha Lalinde tendrá derecho a los pasajes aéreos de ida y regreso entre Bucarest y Viena y a la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00) diarios, por concepto de viáticos, durante veintiocho (28) días.

Artículo tercero. A partir del 1º de marzo de 1975 prorrogase por el término de sesenta (60) días la vigencia del artículo 4º del Decreto número 2535 del 26 de noviembre de 1974.

Artículo cuarto. La suma indicada en el artículo segundo se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 142 de 1935.

Artículo quinto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores. Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 457 DE 1975

(febrero 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rafael Antonio Ardila Ríos, en su calidad de apoderado especial de la "Asociación Colombiana de Técnicos Electricistas (A.C.T.E.)", con domicilio en Bogotá, solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha organización;

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder que se le confirió al efecto, copias debidamente autenticadas de las actas correspondientes a la reunión de las personas que declararon constituida la entidad, eligieron sus dignatarios y expidieron los estatutos que la van a regir, reglamentos que allega igualmente en copias autenticadas y en los cuales se consigna como objetivo esencial de la Asociación, el de contribuir eficazmente mediante la técnica, en determinados aspectos que requiere la aplicación de la especialidad, con el más elevado espíritu de honradez e idoneidad; promover el bien común del gremio, defender los derechos de los asociados ante las autoridades, atender a la adquisición y distribución entre sus afiliados, de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo, a precios de costo, etc.;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro primero del Código Civil, y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Asociación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Colombiana de Técnicos Electricistas (A.C.T.E.)", con domicilio en Bogotá.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordenase la inscripción de su Junta Directiva Nacional, cuyo Presidente llevará la representación legal de la Asociación.

Artículo tercero. La presente Resolución surtirá sus efectos quince (15) días después de publicada en el Diario Oficial (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1975.

(Fdo.) Alberto Santofimio Botero.

El Secretario General,

(Fdo.) Fabio Restrepo Arteaga.

Es copia auténtica,

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas por valor de \$ 500.00 (Decreto 284/73).

Hay sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 7713. Derechos \$ 250, 10-II-75. - 3131. - Gloria E. Cifuentes S.